

CAPÍTULO I

LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

Proceso Ortiz-Roldán.—Banco Nacional de Descuento.—Ortiz demandó al Banco para que le pagase la cantidad de Bs. 2.200.389,15, por concepto de saldo imaginario de una cuenta corriente.—El Juez de Primera Instancia declaró la demanda sin lugar.—Apelada la sentencia, la Corte Superior Segunda DECLARÓ que el Banco debía al actor la cantidad reclamada, pero SIN CONDENAR NI ABSOLVER, por lo cual esa sentencia fue anulada por la Corte Suprema.—Constituida una nueva Corte Superior con Asociados, declaró sin lugar la demanda, y la Corte Suprema rechazó el recurso de Casación interpuesto, por lo cual quedó liberado el Banco.—Teoría de la Cuenta Corriente, según la más sabia doctrina y la más sana jurisprudencia.—Mientras no se haya cortado la cuenta, nadie es acreedor ni deudor.—Una sola persona puede tener en un Banco una cuenta corriente y una cuenta de depósito o varias cuentas corrientes, y estas funciones cada una con su autonomía. Así como de una letra de cambio no pueden nacer sino acciones cambiarias, una directa y otra de regreso (véase capítulo III del tomo I de esta misma obra); así también de la cuenta corriente no pueden derivarse sino tres acciones específicas: la rectificación por errores de cálculo, omisiones o artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas; la acción tendiente a solicitar el arreglo de la cuenta corriente, y la que propende al pago del saldo, judicial o extrajudicialmente reconocido.—Quien promueva, fundándose en una cuenta corriente, una acción ordinaria por cobro de bolívares, quedará expuesto a un rotundo fracaso 9

CAPÍTULO II

HISTORIA Y DESARROLLO DEL REASEGURO

Orígenes del Reaseguro.—¿Qué es el Reaseguro?—Concepto jurídico.—
El Reaseguro es la solución.—Mecanismo del Reaseguro.—Síntesis de
ideas.—La buena fe en los tratados 67

CAPÍTULO III

DEL SANEAMIENTO LEGAL

Proceso Briceño-Osuna Lucena.—Cuando un propietario transmite su de-
recho a otra persona, ésta adquiere todos los derechos de aquél,
inclusive la acción de saneamiento.—Aun cuando se trate de un remate
judicial, los efectos son los mismos, porque el remate es una venta
forzada, pero con todos los efectos de la venta voluntaria.—El Tri-
bunal actúa como mandatario del ejecutado: el consentimiento del
ejecutado es suplido por la decisión del Tribunal 89

CAPÍTULO IV

UN CASO DE CADUCIDAD EN LA EJECUCION HIPOTECARIA

Proceso Navas-Torrealba Sigala.—El lapso fijado por el artículo 535 del
Código de Procedimiento Civil es un término de caducidad.—«La ca-
ducidad es una razón de derecho, de orden público; es un plazo fatal
no sujeto a interrupción ni a suspensión: la caducidad obra aunque
nadie la alegue y aunque las partes convengan en renunciarla.» (Ca-
sación, 1918.)—Cometen grave error quienes, después de vencidos los
ocho días para la oposición a la ejecución de una hipoteca, intentan
nuevas demandas en solicitud de nulidad del crédito hipotecario en
ejecución, pues se trata solamente de oposiciones disfrazadas y ex-
temporáneas.—Opiniones de los doctores Atilano Carnevali y Celestino
Farrera 97

CAPÍTULO V

DE LAS ACCIONES DE COMPAÑIAS ANONIMAS.—PRUEBAS DE SU PROPIEDAD Y PROCEDIMIENTO PARA SU EMBARGO

Proceso Maes-Serrano-Briceño García.—Es falso que nuestro Código de
Comercio imponga la obligación de sellar los libros de accionistas,
porque éstos no son libros de contabilidad.—No es indispensable que

los accionistas firmen en el libro de traspasos, porque también puede hacerse la cesión por documento privado auténtico, siempre que éste sea debidamente notificado a la Administración de la Compañía.—De otro modo no podría hacerse el traspaso en caso de muerte de un propietario de acciones, porque los muertos no pueden firmar.—«El Código de Comercio autoriza la cesión por transferencia en el libro de accionistas; con eso no hace sino crear un modo nuevo y más fácil de transmisión, pero no ha prohibido el medio establecido por el derecho común, cuyo empleo queda facultativo para las partes.»—De cómo debe hacerse el embargo de las acciones de una Compañía.—Una sentencia brillante y decisiva 102

CAPÍTULO VI

NULIDAD DE LA VENTA DE COSA AJENA

Proceso Blum-Cisneros, C. A.—Se demandó la nulidad de una venta inmobiliaria por haberse comprobado que la firma vendedora no era propietaria.—El Tribunal sentenciador estableció que para que pudiese prosperar una acción de esta índole se requería no solamente demostrar que el vendedor no era propietario, sino que, además, es requisito esencial que la cosa vendida pertenezca a otro, sin distinguir si tal circunstancia es o no del conocimiento de los contratantes.—En el caso concreto se demostraron ambos extremos; y por ello las dos sentencias estuvieron conformes al declarar la nulidad de la venta 133

CAPÍTULO VII

ACCION REIVINDICATORIA

Proceso Hernández-Anzola.—En la acción reivindicatoria el demandante que reivindica la propiedad, debe probar que es propietario.—El demandado, en virtud de la ventajosa posición que le otorga su condición de poseedor, no está obligado a suministrar prueba alguna; no puede ser constreñido al decir por dónde le viene su derecho de propiedad, ni a enunciar la causa y el título de su posesión.—«El demandado reposa tranquilo, en una silenciosa seguridad, y sólo está obligado a doblar la frente delante de la demostración plena del derecho de propiedad que haga el reivindicante.» (Butera, «La Reivindicación en Derecho Civil».) 163

CAPÍTULO VIII

LA EXCEPCION DE JUEGO

Proceso Caruso-Hipódromo Nacional.—Caruso demandó al Hipódromo Nacional para que se le pagase la cantidad de Bs. 598.261,20, que, según él, le correspondían por haber acertado un cuadro ganador de seis caballos en el juego del 5 y 6.—Como apoderado del Hipódromo, opuse a la demanda la excepción de juego, la cual, según todos los autores de derecho, sin ninguna excepción, es de ORDEN PUBLICO, y debe ser suplida, de oficio, por el Tribunal, aun cuando no la opusiere el demandado.—Solicité para el caso de que prosperara la demanda, que la reclamación fuese reducida al monto del dividendo que le hubiera correspondido al actor, en el caso de haberse registrado cuadros con seis.—La Corte, en una sentencia pletórica de errores, rechazó la excepción; pero redujo el monto de la demanda al equivalente del dividendo posible, con lo cual, económicamente, todo terminó para el Hipódromo, en un desembolso extra de Bs. 40.000,00.—La Corte sostuvo que el 5 y 6 «cs UN CONTRATO DE JUEGO BILATERAL, ALEATORIO». Es falso que el 5 y 6 sea un contrato, porque a él pueden concurrir los menores, los entredichos, los locos, y éstos no tienen capacidad para contratar.—*No es un juego* porque hay una diferencia fundamental entre el juego y la apuesta, según todas las legislaciones; y especialmente en Venezuela, después de la reforma del Código Civil de 1916, la diferencia es aún más notable, porque esa reforma eliminó toda acción para las apuestas y la conservó únicamente para los juegos de destreza. *No es aleatorio*, pues el Hipódromo no se expone jamás a perder; no existe para él el *álea*, porque se limita a ser un mandatario de los apostadores y a cobrar su porcentaje.—También estableció la sentencia que las carreras de caballos *no son un juego de azar*: en este capítulo se encontrarán más de cincuenta páginas conteniendo las opiniones de los grandes juristas y la sentencia de los más sabios jueces, estableciendo que las carreras sí son un juego de azar; y mi ilustre adversario solamente presentó una raquítica sentencia de un tribunal argentino, sosteniendo aquel aislado criterio.—El mismo Caruso confesó, en posiciones juradas, que jugaba el 5 y 6 como un *juego de suerte*, por lo cual quedó decidida una cuestión de hecho, que, según nuestra legislación, queda excluida de la controversia y el Juzgador debe tenerla por cierta.—«Es una cuestión de hecho (Daloz, Repertorio, Palabras "Jeux", núm. 23) determinar si la operación litigiosa constituye una operación de juego o apuesta, y si se trata de un juego de destreza o de azar.»—Es de doctrina que el juego es un contrato *unilateral* (Belloti, «Monografía sobre las carreras»); mientras que el 5 y 6 es un *sistema de apuestas*, «UN CONTRATO PLURILATERAL Y MIXTO».—Existe en Italia un sistema de juego denominado SISAL, idéntico a nuestro sistema del 5 y 6, con dos diferencias: que ese

juego consiste en acertar los ganadores en los partidos de *football*; y que allá existe una ley que autoriza y reglamenta dicho sistema.— Por lo tanto, son aplicables al 5 y 6 la doctrina y jurisprudencia italianas sobre el SISAL, las cuales se leerán en estas páginas.—«El contrato SISAL —sentenció la Corte de Casación de Roma— pone en acción un contrato *plurilateral* y *mixto* en el cual los elementos de la apuesta, indudablemente prevaletientes, están inseparablemente compenetrados con los de los otros negocios, como el arrendamiento de obra y el depósito convencional.»—La excepción de juego bajo el imperio del Derecho Romano, Canónico, Francés, Italiano, Suizo y Alemán.—En los países como Francia e Italia, donde existen leyes que autorizan los juegos en los Hipódromos, en los Casinos, el SISAL y La Lotto, todos los comentaristas sostienen que esas leyes «que han autorizado las apuestas no han modificado en modo alguno las relaciones entre los apostadores *desde el punto de vista civil*: únicamente han sacado esas apuestas de la categoría de delitos penados por el Código Penal». En Venezuela no existen leyes que autoricen ningún juego; únicamente el Código Civil concede acción para el juego de loterías, siempre que éstas estén garantizadas por el Estado (Art. 1.801 C. C.), y como ninguna lo está, la acción es teórica: así lo expusieron los juristas nombrados por el Ejecutivo Federal y presididos por el eminente juriconsulto desaparecido doctor Luis Gerónimo Pietri.—Por cuanto las apuestas en el juego del 5 y 6 se aproximan a los veinte millones de bolívares (Bs. 20.000.000,00) mensuales, debiera dictarse una Ley que lo autorice y reglamente

173

CAPÍTULO IX

EL DIVORCIO ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Controversia entre los autores y discrepancia entre los jueces.—La cuestión está íntimamente ligada al orden público.—Jurisprudencia de nuestra Casación

277

CAPÍTULO X

TEMAS CONSTITUCIONALES

El Congreso no es Soberano.—Las leyes no son actos de Soberanía.— La Corte Suprema tampoco es Soberana.—El derecho de petición ...

287

CAPÍTULO XI
TOPICOS FISCALES

Proceso Carmona-Impuesto sobre la Renta.—Se pretendía obligarme a pagar impuestos sobre ingresos no percibidos por mí, fundándose en la contabilidad de una compañía anónima.—Tanto el Tribunal de Instancia como la Corte Suprema, decidieron «que el hecho de que aparezca en la contabilidad de un contribuyente la mención de que un tercero, cualquiera que éste sea, haya recibido sumas de dinero por algún concepto, de ese contribuyente, sin que se demuestre con los debidos comprobantes, no puede justificar la imposición de gravamen a ese tercero».—Un triunfo de la justicia sobre la tesis fiscal 309

CAPÍTULO XII
PROBLEMAS SOCIALES

La delincuencia juvenil y el estatuto de menores.—Es bochornoso que muchos delincuentes menores de dieciocho años tengan varios hijos y anden cometiendo fechorías al amparo de una impunidad absoluta.—La sociedad clama por una reforma sustancial 337

CAPÍTULO XIII
ANOTACIONES PROFESIONALES

De la asistencia de un abogado a otro.—Una forma inelegante de ejercer la profesión.—Ningún abogado necesita del patrocinio de otro para cumplir su mandato.—Orígenes y causas de esa anacrónica y viciosa práctica, que debe desaparecer 345